



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2020.

Dip. Margarita Saldaña Hernández
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **modifica el artículo 11 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

I.2 De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Por primera vez en la historia, el pacto federal reconoció a la Ciudad de México como una entidad federativa con plena autonomía en lo concerniente a su régimen interior y a su organización social, política y administrativa.

I.3 Como consecuencia de lo anterior, el artículo 122 de la Constitución federal dispone, respecto a su división territorial, que el gobierno de sus demarcaciones territoriales estará a cargo de las Alcaldías, entendidas como órganos político

administrativos integrados por una Alcaldesa o un Alcalde y un Concejo, ambos electos por votación universal, libre, secreta y directa.

I.4 De igual manera, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estableciendo en su artículo 6 que las demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, en su artículo transitorio vigésimo séptimo señala que, en tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en la cual quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998.

I.5 El pasado 30 de diciembre de 2019, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Territorio de la Ciudad de México. Cabe señalar que, entre las previsiones normativas de dicha ley se encuentra la instalación de las respectivas Comisiones gubernamentales de límites territoriales para cada ámbito de gobierno, es decir, el de la Ciudad y el de las demarcaciones territoriales.

I.6 De igual manera, en fecha 31 de agosto de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante el cual la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, paso a ser una Dirección General, atendiendo a las circunstancias ocasionadas debido a la pandemia por COVID-19 y su impacto en la economía, razón por la cual el Gobierno de la Ciudad de México está efectuando una reducción mayor del gasto corriente por medio de cambios administrativos.

I.7 El 03 de noviembre de 2020, mediante el oficio identificado con la nomenclatura SG/667/2020, suscrito por la persona titular de la Secretaría de Gobierno local, Dr. H. C. José Alfonso Suarez del Real y Aguilera, informó al Congreso de la Ciudad de México que, con fecha 23 de octubre de 2020, quedó formalmente instalada la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Territorio, quedando a cargo de la Secretaría Técnica de dicha Comisión la persona titular de la Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental. Asimismo, se hizo del conocimiento del poder legislativo local que se instaló el Órgano Técnico previsto en el artículo 20 del ordenamiento en cita.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 La presente iniciativa tiene por objeto adecuar el contenido normativo establecido en la Ley del Territorio de Ciudad de México a las necesidades reales a las que está destinada a aplicarse, propiciando que las referencias a las instancias de la estructura administrativa del gobierno local a las que se les atribuyen facultades u obligaciones no afecten la aplicación de las previsiones normativas o generen lagunas o antinomias en la ley que nos ocupa.

II.2 En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los límites territoriales respecto de las demarcaciones integrantes de una Entidad Federativa no deben ser soslayados por las autoridades obligadas constitucionalmente a su resolución, pues la incertidumbre respecto a dichas cuestiones afecta considerablemente el mapa político-jurídico de la Nación y por ende de la Ciudad de México, desvirtuando las bases en las que descansa la autonomía y la libertad de las demarcaciones que se encuentran en conflictos de esa naturaleza.

Ahora bien, con la aprobación y publicación de la Ley del Territorio, se establece que la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México y de las Alcaldías, que tienen la atribución para realizar investigaciones documentales, recorridos de campo por las líneas limítrofes y reuniones de concertación con las autoridades de cada demarcación para que éstos signen convenios amistosos de reconocimiento y precisión de sus límites territoriales, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo las acciones para el reconocimiento, conservación y difusión de los límites territoriales de la Ciudad de México y las demarcaciones que la conforman.

Asimismo, existe la disposición necesaria por parte del gobierno de la ciudad, para dar solución de manera amistosa a los conflictos políticos, económicos y sociales de los centros de población que se encuentran asentados en las zonas limítrofes entre los estados que colindan con la capital y las demarcaciones territoriales, siendo necesario para ello la conformación de las comisiones que se encarguen de realizar los trabajos históricos, socioeconómicos y topográficos que tiendan a determinar la extensión y los límites exactos de su territorio.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 44 que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene

y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Asimismo, en su artículo 122, apartado A, fracción VI, establece lo siguiente:

*“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
A. (...)*

I a V. (...)

La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local...”

En este orden de idea, la Constitución Política de la Ciudad de México, señala en su artículo 1, numeral 8, que el territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

Por otra parte, el artículo 52 de nuestra Constitución local establece, entre otras disposiciones, que:

“...Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.

“Las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando los siguientes elementos:

- I. Población*
- II. Configuración geográfica*
- III. Identidades culturales de las y los habitantes*
- IV. Reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes*
- V. Factores históricos*
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano*
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales*
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias*
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas*

X. *Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad*

“4. Las demarcaciones territoriales podrán ser modificadas en los términos establecidos en esta Constitución sin que puedan ser menos en cantidad a las establecidas al momento de su entrada en vigor.

“5. La modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales tendrá por objeto:

- I. Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias y pueblos y barrios originarios, existentes entre las demarcaciones territoriales*
- II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural ecológico, social, económico y cultural de la ciudad*
- III. La integración territorial y la cohesión social*
- IV. La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de gobierno*
- V. El incremento de la eficacia gubernativa*
- VI. La mayor participación social*
- VII. Otros elementos que convengan los intereses de la población.”*

Esta dictaminadora, considera importante señalar que al referirnos al segundo párrafo del numeral 4 del artículo 52 de la constitución local, que hemos citado en extenso, podemos encontrar un procedimiento equivalente en el ámbito federal respecto de la creación de nuevos Estados dentro de los ya existentes en el artículo 73 de nuestra ley fundamental que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.”

Por otra parte, el Congreso de la Ciudad de México expidió el 13 de diciembre de 2018, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la organización, funcionamiento y competencias referentes a la función ejecutiva de los poderes de la Ciudad, estableciendo en su artículo 6:

“Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

Álvaro Obregón;

Azcapotzalco;

Benito Juárez;

Coyoacán;

Cuajimalpa de Morelos;

Cuauhtémoc;

Gustavo A. Madero;

Iztacalco;

Iztapalapa;

La Magdalena Contreras;

Miguel Hidalgo;

Milpa Alta;

Tláhuac;

Tlalpan;

Venustiano Carranza, y

Xochimilco.

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México”¹

Dicha normativa, de carácter provisional establece en su régimen transitorio los límites territoriales de las demarcaciones territoriales, al tenor de lo siguiente:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. En tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998...

II.2 Ahora bien, respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad al que pudiera estar sujeto el instrumento legislativo que nos ocupa, podemos referirnos a lo siguiente:

El Amparo administrativo en revisión **4308/27**, relativo al caso Ayuntamiento de Indé, de fecha 22 de abril de 1931, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, es del rubro y texto siguientes:

“DIVISION TERRITORIAL. *Las leyes sobre división territorial tienen efectos esencialmente políticos y, por lo mismo, no pueden conculcar garantías individuales. Es verdad que los Ayuntamientos, como personas morales capaces de tener bienes patrimoniales, gozan de entidad jurídica para reclamar, en la vía judicial, cualquier atentado que se pretenda cometer contra esos bienes; pero cuando se aplica una ley de división territorial, no se está en el caso, porque los Ayuntamientos no son poseedores del territorio en que su jurisdicción ejercita, ya que los terrenos que esa jurisdicción comprende, son el patrimonio particular de sus habitantes; cierto es que puede haber en ese territorio, porciones susceptibles de construir bienes municipales, como los jardines, los caminos, las plazas, etcétera, pero estos bienes son de uso común, y están fuera del comercio y no son susceptibles de apropiación particular, y la privación de ellos, aun ilegal, no puede dar origen a un atentado contra las garantías individuales; por otra parte, aun alegando que se priva a un Ayuntamiento de la percepción de impuestos, por virtud del cambio en la división territorial, como el derecho de cobrar y percibir impuestos en determinado territorio, constituye un acto de soberanía, y la privación de este derecho tampoco puede considerarse como un atentado a las garantías individuales, el amparo, por este capítulo, también es improcedente.”*

¹ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_y_de_la_Administracion_Publica_de_la_Ciudad_de_Mexico.pdf

A mayor abundamiento, se tiene presente lo dispuesto por la tesis jurisprudencial **121/2005** aprobada por el pleno del Tribunal Supremo de la Nación, del tenor siguiente:

“MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.”*

Ahora bien, en materia de convencionalidad, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, en sentencia del 17 de junio de 2005, lo siguiente:

“...215. A la Corte no le compete determinar cuál es el territorio tradicional de la Comunidad indígena Yakye Axa, pero sí establecer si el Estado ha respetado y garantizado el derecho a la propiedad comunal de sus miembros, como en efecto lo ha hecho en la presente Sentencia (supra párrs. 123 a 156). Por la razón anterior,

corresponde al Estado delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras, de conformidad con los párrafos 137 a 154 de la presente Sentencia.

216. Para ello, es necesario considerar que las víctimas del presente caso poseen hasta hoy conciencia de una historia exclusiva común; son la expresión sedentarizada de una de las bandas del pueblo indígena de los Chanawatsan, de la familia lingüística de los Lengua-Maskoy, que tenían un modo de ocupación tradicional de cazadores-recolectores (supra párrs. 50.1, 50.2 y 50.3). La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía. Dentro del proceso de sedentarización, la Comunidad Yakye Axa adoptó una identidad propia relacionada con un espacio geográfico determinada física y culturalmente, que corresponde a una parte específica de lo que fue el vasto territorio Chanawatsan...”²¹

Desprendiéndose de lo anterior, la responsabilidad de los estados de garantizar los Derechos Humanos a la vida y a la propiedad de las comunidades y pueblos indígenas u originarios.

En el mismo sentido, en el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil, mediante sentencia del 05 de febrero de 2018, la corte ordenó al estado las reparaciones siguientes:

“...188. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad colectiva y la posesión del pueblo indígena Xucuru y sus miembros con respecto a su territorio ancestral. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesario para lograr su saneamiento efectivo, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. Asimismo, deberá garantizarles a los miembros de la Comunidad que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.

189. En segundo lugar, recomendó adoptar a la brevedad las medidas necesarias para culminar las acciones judiciales interpuestas por personas no indígenas respecto de parte del territorio del pueblo Xucuru. Para la Comisión, el Estado debe

² Caso Comunidad Indígena Yaqui Axa vs Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005, (fondo, reparaciones y costas). Consultable en : http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

asegurar que sus autoridades judiciales resuelvan las respectivas acciones de conformidad con los estándares sobre derechos de los pueblos indígenas...”³

Lo anterior, en aplicación del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece que cuando la corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, deberá disponer que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración y el pago de una justa indemnización.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 11. La Comisión de la Ciudad estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias del Gobierno de la Ciudad:</p> <p>I. La Secretaría de Gobierno, quien ostentará la presidencia;</p> <p>II. La Secretaría de Administración y Finanzas;</p> <p>III. La Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda;</p> <p>IV. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y</p> <p>V. La Subsecretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental y la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las Subsecretarías que formen parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno.</p>

³ Caso pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil, sentencia del 05 de febrero de 2018, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf

<p>La Comisión de la Ciudad contará con una secretaría técnica, que será designada por la persona titular de la presidencia.</p> <p>Los integrantes señalados en las fracciones I, II, III y IV participarán con derecho a voz y voto; los integrantes a que se refiere la fracción V solo concurrirán con voz.</p> <p>Los cargos de los integrantes de la Comisión de la Ciudad no tendrán remuneración, serán de carácter honorífico.</p> <p>A la Comisión de la Ciudad concurrirán con voz, pero sin voto, representantes del Congreso, de manera permanente y representantes de las Alcaldías y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A la Comisión de la Ciudad concurrirán con voz, pero sin voto, representantes del Congreso, de manera permanente, y representantes de las Alcaldías y las personas titulares de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.</p>
<p>Artículo 48. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad con el apoyo técnico de la Comisión de la Ciudad podrán arreglar entre sí, a través de convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos al Congreso para su aprobación.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 48. Las Alcaldías con el apoyo técnico de la Comisión de la Ciudad, podrán arreglar entre sí, a través de convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos al Congreso para su aprobación.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las Alcaldías deberán integrar e instalar la respectiva Comisión de Límites Territoriales, como parte de la estructura organizativa de sus Concejos, en los términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley.</p>



V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley del Territorio de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Las Subsecretarías que formen parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno.

...

...

...

A la Comisión de la Ciudad concurrirán con voz, pero sin voto, representantes del Congreso de manera permanente, y representantes de las Alcaldías y **las personas titulares** de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Artículo 48. Las Alcaldías con el apoyo técnico de la Comisión de la Ciudad podrán arreglar entre sí, a través de convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos al Congreso para su aprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, las Alcaldías deberán integrar e instalar la respectiva Comisión de Límites Territoriales, como parte de la estructura organizativa de sus Concejos, en los términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Tercero. Las Alcaldías deberán instalar su Comisión de Límites Territoriales, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

DocuSigned by:

Yuriri Ayala Zúñiga
59862E4B08C44F3...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.
